



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA
Demandado : DIANA PAOLA DURAN SALAS Y OTRO
Radicación : 2021-1077

La parte demandante a través de su apoderada judicial y mediante escrito enviado a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda contra los aquí demandados.

En ese orden, se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En tal virtud, atendiendo que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso en el presente asunto, es menester aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra del aquí demandado.

De otra parte, atendiendo la solicitud de remanente impetrada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) en oficio 911 del 26 de abril de 2023, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar en contra de la aquí demandada DIANA PAOLA DURAN SALAS, este despacho judicial NO TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado, ya que no existen bienes embargados dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados, DIANA PAOLA DURAN SALAS y MARIO RAMIREZ AMAYA, conforme a lo motivado.

2º.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento de las pretensiones.

3º.- Atendiendo la solicitud de remanente impetrada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) en oficio 911 del 26 de abril de 2023, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar en contra de la aquí demandada DIANA PAOLA DURAN SALAS, este despacho judicial NO TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado, ya que no existen bienes embargados dentro del presente proceso. Ofíciense por secretaría.

4º.- Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Ofíciense por secretaría.

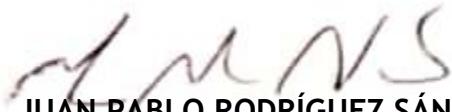


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

5°.- ARCHIVAR las diligencias, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**